

Ley de Timbres y Papel Sellado.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Los documentos, actos y contratos especificados en la presente ley, están afectos a un impuesto que se hará efectivo mediante el uso de timbres movibles, de timbres fijos, del papel sellado o de papel de aduanas, según los casos.

TIMBRES

Artículo 2°.—Los timbres movibles serán de los siguientes valores:

De S/°.	Un centavo.
" "	Dos centavos.
" "	Cuatro centavos
" "	Cinco centavos.
" "	Diez centavos.
" "	Veinte centavos.
" "	Veinticinco centavos.
" "	Cincuenta centavos.
" "	Uno.
" "	Dos.
" "	Cinco.
" "	Diez.
" "	Cincuenta.

Artículo 3º.—Las letras de cambio o cheques girados en el territorio nacional, las cartas órdenes de pago o de abono en cuenta corriente, los giros telegráficos, cablegráficos, telefónicos e inalámbricos, los giros postales, los pagarés, vales o cualquier otro documento de giro por cantidad fija, mayor de diez soles oro, hechos en el país para ser pagados en el país llevarán timbres en la proporción de uno por mil (1 ‰) sobre la cantidad expresada en el documento, con excepción de los cheques girados contra los Bancos establecidos en el país.

Artículo 4º.—Las letras de cambio, los giros telegráficos, cablegráficos, telefónicos e inalámbricos, los cheques y demás documentos girados en el extranjero que sean pagados en el país, están gravados con el impuesto en la misma proporción de uno por mil (1 ‰) el que se hará efectivo fijando los timbres al aceptarse o pagarse según sean a plazo o vista, o al protestarse por falta de aceptación o pago, respectivamente. Se exceptúan los cheques que se giren en el extranjero en moneda peruana para ser pagados por los Bancos establecidos en el país, a cargo de la cuenta corriente del girador, los que sólo estarán afectos al impuesto a que se refiere el artículo 13º.

Artículo 5º.—Las letras de cambio y cheques, los giros telegráficos, cablegráficos, telefónicos e inalámbricos y demás documentos que se giren sobre el extranjero quedan afectos al mismo gravamen de uno por mil (1 ‰) que se hará efectivo colocando los timbres en las letras o cheques y en los dos primeros ejemplares de las letras, cuando los hubiere, o en la liquidación respectiva tratándose de giros telegráficos, cablegráficos, telefónicos e inalámbricos.

Artículo 6.—Las letras de cambio, cheques, "Travellers Checks" o cheques para viajeros y demás documentos girados

en el extranjero que se negocien en el país para ser pagados en el extranjero, quedan sujetos al impuesto de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰) sobre su valor.

Artículo 7º.—El impuesto de timbres grava cada uno de los ejemplares de las letras o giros.

Artículo 8º.—El aval cuando se extiende en documento aparte de la letra, está sujeto al impuesto de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰). El aval puesto en la misma letra está libre de impuesto.

Artículo 9º.—Las renovaciones o prórrogas de pagarés, vales, letras y documentos de cambio, inclusive los girados en el extranjero para ser pagados en el país, están gravados con el impuesto en la proporción de uno por mil (1 ‰), pero si las renovaciones o prórrogas se efectúan por simple anotación en el documento original, pagarán el impuesto en la proporción de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰).

Artículo 10º.—Los certificados de depósito o imposición a plazo fijo o indeterminado y sus renovaciones pagarán un impuesto de uno por mil (1 ‰).

Artículo 11º.—Los certificados de depósito en custodia de títulos, alhajas u otros valores, llevarán timbres por valor de cinco soles oro (S/o. 5.00).

Artículo 12º.—a) Las cartas de crédito en las que se fije una cantidad como máximo, para que de ella pueda disponer el tenedor de la carta que se giren en el país, para ser pagadas en el país o en el extranjero llevarán un timbre de un sol oro (S/o. 1.00).

b).—Las cartas órdenes de pago o de abono en cuenta corriente por cantidad fija que se remitan directamente por Bancos establecidos en el país, emitidas sobre sus correspondientes en el extranjero en favor de Bancos establecidos en el país o en el extranjero llevarán igualmente un timbre de un sol oro (S/o. 1.00).

c).—Las cartas órdenes de pago o de abono en cuenta corriente, por cantidad fija que se giren y se paguen en el país, quedan gravadas en la proporción de uno por mil (1 °/oo), excepto las órdenes que impliquen cargo o abono en cuenta corriente entre Bancos o en las Cuentas Corrientes de sus clientes, pero si el beneficiario de la orden otorgase recibo, éste llevará timbres en la proporción de medio por mil ($\frac{1}{2}$ °/oo).

Artículo 13º—Los cheques excepto los "Travellers Checks" o cheques para viajeros, girados en el país o en el extranjero por los Bancos establecidos en el territorio nacional por sus Sucursales en el país o en el extranjero y por los imponentes de dichos Bancos llevarán un timbre de cuatro centavos, cualquiera que sea el importe del cheque.

Artículo 14º—Las pólizas de seguros, de cualquiera naturaleza que sean, siempre que no se extiendan en papel sellado llevarán un timbre de veinte centavos (S/o. 0.20) en cada foja.

Las liquidaciones, recibos por premios y por las cantidades que paguen los aseguradores, por concepto de riesgos asumidos en las pólizas de seguro contra incendio, riesgos marítimos, sobre la vida, accidentes y demás riesgos de cualquiera naturaleza que sean estarán afectos al impuesto de timbres a razón de vos (S/o. 0.20) en cada foja.

Artículo 15º—Los títulos de acciones nominativas o al portador, las cédulas hipotecarias, los bonos y cualquier otro documento de esta clase que emitan los Bancos, Sociedades Mercantiles, Industriales o Mineras, Empresas de Ferrocarriles, Instituciones Públicas a Compañías Fiscalizadas, llevarán timbres en la proporción de dos por mil (2 °/oo) sobre el capital efectivo desembolsado.

Artículo 16º—Los títulos de acciones y demás documentos de esta especie se-

rán talonados y numerados correlativamente y los timbres se colocarán en el correspondiente talón al extenderse el título inutilizándolos inmediatamente.

Artículo 17º—a).—El pago del impuesto de timbre sobre los títulos de acciones de las Compañías Mercantiles, sean provisionales o definitivos procederá desde el momento en que se constituyan y en proporción al capital erogado. Cuando por simple canje se otorguen nuevos títulos de acciones, los nuevos títulos estarán afectos únicamente al timbre correspondiente a la transferencia, si la hubiere.

b).—En los casos de ampliación del capital social de la Compañía a que se refiere el inciso anterior, cuando los nuevos títulos incluyen el capital primitivamente erogado, sobre el cual ya se hubiese abonado el impuesto de timbres que esta ley establece, sólo procederá nuevo pago sobre la diferencia de capital que constituya la ampliación.

Artículo 18º—Las transferencias de acciones nominativas y de bonos y cédulas que se emitieran en esta condición, se gravarán en cada caso, con el medio por mil ($\frac{1}{2}$ °/oo) sobre el precio de la transferencia.

Los timbres se fijarán en el registro respectivo.

Artículo 19º—Las cuentas, facturas, cada una de las liquidaciones que los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o simples mediadores y Agentes de Negocios entreguen a sus comitentes por las operaciones de bolsa, las planillas de sueldos y de jornales, recibos de cualquier clase y en general, todo documento privado que exprese el pago u obligación de pago de una cantidad de dinero estén o no cancelados, llevarán timbres en la proporción de medio por mil ($\frac{1}{2}$ °/oo).

Artículo 20º—Los libramientos expedidos por el Estado a favor de terceros

llevarán timbres en la proporción de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰) que se colocarán por el interesado en el momento de su cancelación y se inutilizarán con arreglo a esta ley.

Artículo 21º—El impuesto gravará el importe del documento original quedando exceptuados los duplicados o triplicados que se entreguen al comprador o que se reserve el comerciante para uso de sus libros auxiliares de contabilidad, siempre que no se haya puesto en ellos constancia de pagos o cancelación; pues, si se pusiera, todos los ejemplares que tengan constancias de pago deberán llevar timbres.

Si por haberse extraviado el documento original o por cualquiera otra causa análoga se otorgara un duplicado, éste llevará timbres en la proporción correspondiente.

Artículo 22º—Los recibos de arrendamientos llevarán timbres en la proporción de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰) sobre el importe de la merced conductiva.

Los recibos de arrendamientos pagaderos en frutos llevarán igualmente timbres a razón de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰) considerando como importe del recibo el valor que tenga el producto en el mercado a la fecha de su entrega; y la colocación de los timbres respectivos podrán efectuarse dentro del plazo máximo de sesenta días, a partir de la fecha de la entrega del producto que constituye la merced conductiva.

Artículo 23º—Las facturas provenientes del extranjero que sirvan únicamente de inventario o de información para el importador y no para cobrar el valor de la mercadería por efectuarse el pago a la presentación de una letra u otros documentos, no estarán afectas al impuesto de timbres. Pero si el único comprobante del pago efectuado en el país por el comerciante importador es la factura a la que se ha puesto constancia de pago en el país entonces se colocarán los tim-

bres en ella, en la proporción de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰).

Si la constancia de pago o cancelación ha sido puesta en el extranjero por haberse efectuado el pago en el extranjero no procede el impuesto.

Artículo 24º—Los comerciantes, industriales y contratistas están obligados a otorgar, aunque no les sea solicitada, la correspondiente factura o recibo por toda venta que verifiquen y a hacerlo por el importe de todo sueldo o jornal que abonen y no aparezca en planilla, siempre que el valor de la venta, sueldo o jornal llegue a cien soles oro (S/o. 100.00).

El impuesto se calculará sobre el valor íntegro de las facturas, aunque éstas sean pagadas por cuotas.

Para facilitar a los comerciantes el cumplimiento de la ley conciliando su interés con el del Fisco, podrán disponer de un plazo máximo e improrrogable de sesenta días para la colocación de los timbres correspondientes en las facturas que no hayan sido canceladas.

Si al vencerse el plazo de sesenta días a partir de la fecha que tiene la factura, no han sido colocados los timbres, se aplicará al comerciante la pena de multa, aunque la factura no haya sido pagada.

La inutilización de los timbres debe hacerse en el momento de la cancelación total o parcial de la factura.

Artículo 25º—Las guías de entrega de mercaderías, expedidas por los comerciantes, cuando no son de documentos de uso interno y se entreguen a los compradores están gravadas con el impuesto de timbres en la proporción de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰) sobre el valor de la mercadería que cubren, cuando representen constancia de pago o cancelación en la forma establecida por el artículo 31º o cuando no se haya expedido factura cancelada por dicha mercadería.

Artículo 26°—Quedan exceptuados del impuesto los recibos comprobantes de pago relativos a imposiciones o devoluciones de ahorros que otorguen los imponentes o las cajas de ahorros y secciones de ahorros de los Bancos, hasta el límite que para dichas imposiciones señala la ley.

Artículo 27°—Los conocimientos llevarán en el primer ejemplar timbres correspondientes al uno por mil (1 ‰) sobre el valor del flete y un timbre de veinte centavos (S/o. 0.20) en los demás ejemplares, tomando en cuenta además, para calcular el impuesto, todo aumento de flete, prima o gratificación que se haga constar en el conocimiento.

Artículo 28°—Las copias de facturas consulares o visaciones que se expidan por las Aduanas de la República llevarán un timbre de dos soles oro (S/o. 2.00).

Artículo 29°—En las planillas de sueldos y jornales se calculará el impuesto de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰) sobre el importe total de los mismos.

Artículo 30°—Los recibos que individualmente otorgan los servidores y pensionistas del Estado, por las cantidades que reciben en concepto de sueldos, gratificaciones, racionamiento, viáticos u otro cualquiera, están gravados con el impuesto de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰).

Si el pago se efectúa por medio de un libramiento, sólo en éste se pondrá el timbre, aunque se otorgue otro documento que dé fe de la cancelación.

No devengará el impuesto cuando el pago se efectúe en vista de planilla o presupuestos formulados por las Oficinas del Estado en los que firman las personas que reciben el dinero.

Artículo 31°—Por regla general llevarán timbres los documentos provisionales, parciales o definitivos, originales o duplicados en que se haya puesto constancia de pago o cancelación, o que sirvan de comprobantes de asientos he-

chos en el libro de Caja y en todo documento que dé fe de una obligación o recibo de dinero, si está firmado por quien se obliga o recibe el dinero, inclusive los documentos que se otorguen en el extranjero y que sean cancelados en el Perú.

Si por una misma operación se otorgan documentos de distinta naturaleza, como una letra y un vale o recibo, en cada uno de ellos se pondrá timbres en la proporción que corresponda.

Si se expiden documentos provisionales y después uno definitivo, en canje de aquellos, o se otorga un documento en que se hace el resumen de otros bastará colocar los timbres en los definitivos, si no se ha puesto en los provisionales o parciales constancia de pago o cancelación.

Pero si se ha pagado el impuesto al otorgar los documentos provisionales o parciales por haberse puesto en ellos constancia de pago o cancelación, en el documento definitivo se colocarán también timbres si se pone en él dicha constancia.

Se exceptúan del pago del impuesto los duplicados, triplicados y demás ejemplares de documentos destinados únicamente al uso interno de las oficinas que los otorguen o que los reciban, y siempre que no se haya puesto en dichos duplicados o triplicados constancia de pago o cancelación.

Cuando los duplicados o triplicados se destinan a servir de comprobantes de pago, por haberse puesto en ellos la constancia respectiva, se colocarán timbres en cada uno de los ejemplares.

Se entiende como constancia de pago o cancelación las palabras "Recibido", "Pagado", "Cancelado", "Canjeado por letra, vale o pagaré o cualquier otro término equivalente.

Artículo 32°—Toda liquidación, factura, recibo o comprobante de pago que incluya el abono de impuesto, derechos

u otros gravámenes fiscales o municipales solo llevarán timbres en la proporción de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰) sobre el valor que representen los gastos, comisión, etc., del otorgante.

Artículo 33º—El pago de timbres corresponde al otorgante u otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario; pero tanto aquellos como los que los reciban, son responsables del impuesto, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Los timbres serán colocados en el documento por el otorgante en el momento de emitirlo, salvo las excepciones especificadas en esta ley.

Artículo 34º—Grávase con el impuesto de timbres a razón de dos centavos (S/o. 0.02) por foja los siguientes libros: Diario Mayor, de Inventarios y Balances que las Sociedades Anónimas, Compañías Mercantiles o Industriales de todo orden y comerciantes particulares están obligados a llevar conforme al artículo 33º del Código de Comercio y el de Caja; los de navegación, contabilidad y cargamento de los buques mercantes nacionales; el Libro Diario de las Casas de Préstamos; los que deben llevar los agentes y corredores de comercio y bolsa; los de actas de las Sociedades Anónimas y los de registro de contratos para el suministro de agua, luz y fuerza motriz.

Los timbres podrán colocarse en la primera foja por el valor total correspondiente a todas las fojas, o en cada una de ellas.

En las notas firmadas que, según el artículo 36º del Código de Comercio deben poner los Jueces de Primera Instancia en los libros a que se refiere el artículo 33º del mismo Código, harán constar la colocación previa de los timbres establecidos en esta ley, con expresión de su importe.

Artículo 35º—Los títulos de abogados, médicos, ingenieros, dentistas, u

otras profesiones liberales llevarán timbres de diez soles oro (S/o. 10.00).

Artículo 36º—Todos los boletos que se expidan de pasajes por vapor o aéreo, llevarán timbres conforme a esta escala:

Los de primera clase para el extranjero cuatro por ciento (4%) del valor del pasaje; siendo la tasa mínima diez soles oro (S/o. 10.00).

Los de segunda y tercera clase para el extranjero dos por ciento (2%) del valor del pasaje; siendo la tasa mínima cinco soles oro (S/o. 5.00).

Los de primera clase que se expidan para los puertos de la costa peruana llevarán en timbres el dos por ciento (2%) del valor del pasaje; siendo la tasa mínima de un sol oro (S/o. 1.00).

Los boletos de pasajes por la vía marítima que se expidan en la República con destino al puerto de Arica en favor de personas que comprueben debidamente que se dirigen a Tacna devengarán timbres en la misma proporción que los que se expidan para puertos de la costa peruana.

Los boletos de pasajes de navegación marítima de clases distintas a la primera, cualquiera que sea su denominación, llevarán timbres en la misma proporción que la de los boletos de segunda clase.

Los boletos de pasajes aéreos para la sierra y la montaña peruanas llevarán timbres en la misma proporción que la de los boletos expedidos para los puertos de la costa. Están comprendidos en esta disposición los pasajes tomados en los aviones militares que hagan servicios de transporte.

Los boletos de pasajes de clases distintas a la primera que se expidan para los puertos de la costa peruana, llevarán timbres por valor de un sol oro (S/o. 1.00).

La omisión de timbres en los boletos de pasajes será penada con la multa de diez veces el valor de los timbres omi-

tidos, que pagará la Compañía, estando libre de pena el pasajero.

El reintegro del impuesto corresponde también a la Compañía.

Los boletos de pasajes que expidan las Compañías constarán en libros timbrados, numerados y sellados. Estos libros talonados serán sellados por la entidad encargada de la recaudación.

Artículo 37º—Las cartas de porte o guía que otorguen las Empresas de Transporte Terrestre a los remitentes de la carga, llevarán timbres en la proporción de medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰) sobre el valor del flete. Cuando las cartas de porte ferrocarrileras se cancelen con una liquidación mensual o quincenal, los timbres podrán adherirse al documento que contiene dicha liquidación, debiendo las expresadas cartas llevar una constancia de que la cancelación se hace en documento aparte.

Artículo 38º—Las guías de tránsito destinadas a amparar los productos de exportación en su movilización interna, denominadas "Guías de exportación utilizables para el tránsito de productos afectos" están gravadas con el impuesto de timbres a razón de veinte centavos (S/o. 0.20) si no se extienden en papel sellado de este valor.

Artículo 39º—Los cablegramas o inalámbricas para el extranjero pagarán diez centavos (S/o. 0.10) por las primeras diez palabras y dos centavos (S/o. 0.02) por cada palabra de exceso.

Los timbres se adherirán a la forma correspondientes antes de la trasmisión del despacho.

Se exceptúan los cablegramas e inalámbricas hechos a diarios extranjeros por sus corresponsales en el Perú.

Artículo 40º—Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales se pagará un timbre de cinco soles oro (S/o. 5.00) que se adherirá al pie de la primera legalización, siendo ésta la única que re-

quiere el uso de timbres aún cuando sean varias y distintas las oficinas que, sucesivamente, deben hacer la legalización.

Artículo 41º—En las copias certificadas y constancias de servicios que se expidan por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Beneficencias, Municipalidades y Compañías Fiscalizadas se pondrán timbres por valor de cuatro soles oro (S/o. 4.00).

Si la copia es de plano el timbre será de diez soles oro (S/o. 10.00).

Artículo 42º—Para los documentos gravados con el impuesto proporcional de uno por mil (1 ‰), la tasa mínima será de cuatro centavos (S/o. 0.04) aunque el valor que se expresa en el documento sea menor de cuarenta soles oro (S/o. 40.00), siempre que exceda de diez soles oro (S/o. 10.00).

Para los documentos gravados con el medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰) la tasa mínima será de dos centavos (S/o. 0.02).

Las fracciones de impuestos inferiores a un centavo, serán consideradas como centavo completo.

Artículo 43º—Los timbres móviles que, conforme a la presente ley se apliquen a un documento, deberán ser inutilizados con la fecha y el sello o firma del otorgante o aceptante, cuando fuera letra, independientemente de la fecha y firma del documento mismo, expresándose en uno u otro caso, en cada timbre, la fecha en la que se efectúe la inutilización.

La inutilización de los timbres en los documentos de que trata el párrafo anterior, podrá hacerse por cualquiera de los interesados en los mismos y en el caso de letras de cambio, podrá hacerse también por cualquiera de los endosantes.

La inutilización se hará en forma que la firma o el sello abrace uno o varios timbres a la vez y el documento sobre el cual están adheridos.

Las infracciones por falta total o por

inutilización defectuosa de uno o más timbres en un documento, en forma distinta de la prescrita serán penadas con multa de cinco veces el valor de los timbres no inutilizados o defectuosamente inutilizados.

Artículo 44°—Para vigilar el cumplimiento de esta ley el Poder Ejecutivo designará a los funcionarios que deben practicar visitas periódicas en las respectivas oficinas comerciales o industriales.

Los visitadores se limitarán a comprobar si los timbres han sido o no colocados y si guardan relación con el valor del documento o con el número de fojas de los libros, sin que les sea permitido imponerse de su texto.

Artículo 45°—Incurrirán en multa de diez a doscientos soles oro, a juicio de la autoridad administrativa, una vez comprobado el hecho en forma fehaciente, los que opusieran resistencia a las visitas o las frustraran con expedientes maliciosos o actos de fuerza.

Artículo 46°—Las personas o entidades obligadas al pago del impuesto, conforme a esta ley, que no hayan fijado los timbres correspondientes en los documentos afectos y las que los reciban o los tengan en su poder incurrirán en una multa correspondiente a diez veces el valor de los timbres omitidos la que se hará efectiva íntegramente de cada uno de los interesados sin perjuicio del reintegro del impuesto que es de cargo del otorgante del documento.

Artículo 47°—Los Jueces, escribanos, notarios, Jueces de Paz, los funcionarios y empleados públicos, y en general, todos los empleados dependientes directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, están obligados a exigir el cumplimiento de la Ley de Timbres, en cuanto se relacione con los juicios, actos o expedientes tramitados en la oficina que está a su cargo.

Cuando sean presentados en las oficinas del Poder Ejecutivo, inclusive en

las de Compañías Fiscalizadas y en las escribanías, notarías y Juzgados de Paz, documentos gravados con el impuesto de timbres, que carezcan de estos; que los tengan, pero no inutilizados en la forma de ley; o que tengan timbres que presenten huellas de haber sido usados, el funcionario o empleado que los reciba esta obligado a retener los documentos y conservarlos en su poder, mientras se reintegren los timbres omitidos y se paga la multa.

Artículo 48°—Los Jueces no podrán aceptar la oposición a la acción de desahucio, si se apareja con recibos de arrendamiento que carezcan de los timbres de ley, o que los tengan pero no inutilizados en la forma legal, mientras no se pague el impuesto y la multa.

Tampoco podrán firmar las notas a que se refiere el artículo 36° del Código de Comercio, si los libros de contabilidad no tienen adheridos y debidamente inutilizados los timbres.

Los Jueces dejarán constancia en la nota, de que se han colocado los timbres, con indicación de su importe.

Los Jueces no podrán dictar ninguna providencia en recursos presentados por los litigantes, si están aparejados con documentos que carezcan de timbres, mientras no se pague el impuesto y multa.

Artículo 49°—Los documentos privados que no lleven el timbre que les corresponda o que tengan timbres que presenten huellas de haber sido usados no serán admitidos en juicio ni por ninguna autoridad, sin que previamente pague el tenedor, en timbres que se fijarán en el documento, diez veces el valor de los timbres cuya colocación se hubiere omitido.

Tampoco se admitirá al otorgante ningún recurso sin que él por su parte pague la misma multa.

Quedan incluidos en las penas señaladas por infracción de esta ley, los Jue-

ces, notarios, escribanos, funcionarios y empleados públicos que tramiten documentos sin los timbres que les corresponden, las que se harán efectivas por el superior jerárquico a petición de parte interesada o de la recaudación o de oficio al revisar el expediente, sea judicial o administrativo.

En idéntica pena incurrirán las mismas personas especificadas en el párrafo anterior que legalicen firmas u otorguen copias, sin que se haya fijado el timbre correspondiente, la que se hará efectiva en igual forma.

Artículo 50º—Cuando se omita el uso de timbres, por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él esta circunstancia; pero deberá en todo caso, subsanarse la omisión, fijándose en el documento, en el término de quince días, mas el de la distancia, los timbres correspondientes.

Artículo 51º—No serán válidos y se considerarán como no puestos los timbres que presenten huellas de haber sido usados.

Se colocarán los timbres de tal modo que no estén unos sobre otros, impidiendo que se identifique a primera vista el valor que representan.

Artículo 52º—Están exentos del impuesto de timbres:

1º—Los documentos, de cualquiera naturaleza que sean, cuyo valor no exceda de diez solos oro (S/o. 10.00);

2º—Los testimonios, boletas y copias certificadas que expidan los notarios públicos, salvo lo dispuesto en las leyes Nos. 6664 y 8639 y su Reglamento;

3º—Los recibos y devoluciones de depósitos judiciales o administrativos extendidos en los respectivos expedientes o autos y en los documentos que use la entidad recaudadora;

4º—La cancelación de documentos por los que se hubiese pagado el impuesto, cuando se efectúa en el mismo documento y no en otros distintos y la can-

celación total o parcial de un capital prestado por escritura pública y que haya pagado el impuesto de registro;

5º—Los boletos de pasaje de los diplomáticos, de los empleados públicos, únicamente cuando viajen en comisión del servicio; y de los reos y presos cuyos pasajes sean pagados por el Estado;

6º—Los boletos de pasajes para el extranjero que tomen las personas procedentes de Bolivia y los de pasajes en las embarcaciones del Lago Titicaca;

7º—Los ejemplares de reconocimientos de embarque que remitan directamente los Cónsules del Perú a las Aduanas y las copias de conocimientos que sirvan de simple información a la Compañía o comerciantes y que no estén firmados por el Capitán del buque o el representante o agente de la Compañía o embarcador;

8º—Los recibos de contribuciones fiscales, municipales o departamentales.

9º—Los documentos como papeletas, notas de débito y crédito, constancias, liquidaciones, comprobantes y libretas que expidan los Bancos por las cantidades que perciban en cuenta corriente, no comprendiendo esta excepción a las Compañías, comerciantes o particulares que no estén sometidos a la Inspección de la Superintendencia de Bancos;

10º—Las liquidaciones, extractos, razones y, en general, todos los documentos que extiendan los Bancos únicamente para uso interno de sus oficinas, inclusive los documentos de la misma índole que se refieran al movimiento entre oficinas matrices y sus sucursales o agencias y entre estas últimas;

11º—Los documentos o notas que los agentes de Bolsa, corredores de comercio o simples mediadores y agentes de negocios se entreguen mutuamente por las operaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 103º del Código de Comercio;

PAPEL SELLADO

12º—Los documentos en que el Fisco resulte deudor, como letras, vales del Tesoro y otras obligaciones análogas que no llevarán timbres, en ningún momento, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren, y los comprobantes de pago de sumas de dinero recibidas por las Oficinas Públicas;

13º—Los documentos que otorguen las Sociedades de Beneficencia Pública, cualesquiera que sea su denominación y objeto, pero no los documentos que ellas reciban como comprobantes de las sumas que paguen por cualquier concepto, salvo que los documentos mismos estén exonerados por alguna de las disposiciones de esta ley;

14º—Los documentos que otorguen los Agentes Diplomáticos extranjeros pero no los documentos que reciban los que deberán llevar los timbres de ley; dichos documentos llevarán la anotación "Documento Diplomático", manuscrita o con un sello de goma para que puedan ser indentificados a simple vista;

15º—La emisión de acciones del Banco Central Hipotecario del Perú y la transferencia de las acciones de la clase "A" pertenecientes al Estado; la emisión y transferencia de las Cédulas del Banco Central Hipotecario del Perú; y

16º—Los comprobantes o liquidaciones de pago de intereses y amortización de las deudas del Estado y los de las Cédulas Hipotecarias exoneradas según el inciso anterior.

Artículo 53º—Están afectos al impuesto de timbres, con la tasa que corresponda, según la analogía que tengan con los documentos, actas y contratos enumerados en la presente ley todos los que no estén precisamente exonerados en el artículo precedente o por leyes especiales.

Artículo 54º—Toda gestión judicial o administrativa ante cualquier autoridad deberá formularse en papel sellado.

Artículo 55º—Se hará también uso del papel sellado necesariamente:

En los actos notariales.

En los contratos privados que no lleven timbres.

En las operaciones de Aduana y en todos los demás actos expresamente detallados en esta ley.

Artículo 56º—El papel sellado será de los siguientes valores:

De S/o. 0.20

„ „ 0.50

„ „ 1.00

„ „ 3.00

„ „ 5.00 por foja y de oficio o gratis.

Cada foja tendrá 22 cm. de ancho por 32 cm. de largo, con treinta líneas y cinco y medio centímetros como total de ambas márgenes, siendo en el anverso de cada foja de 43 milímetros el margen izquierdo o interno y de 12 milímetros el derecho o externo y en el reverso de 12 milímetros el izquierdo o externo y de 43 milímetros el derecho o interno.

Artículo 57º—El uso del papel se sujetará a las disposiciones que siguen:

SERVICIO JUDICIAL

Se empleará papel sellado:

De veinte centavos (S/o 0.20) foja:

- a) .—En los recursos y actuaciones de instrucciones criminales en que el Ministerio Fiscal tiene obligación de acusar, siempre que haya denuncia de parte;
- b) .—En los juicios civiles sobre pago de cantidad de soles cuyo monto no exceda de quinientos soles oro

y en los juicios de alimentos cuando el importe de la pensión alimenticia demandada no sea superior a un mil soles oro al año; y

c).—En toda gestión de las personas que gocen del beneficio de pobreza por haber obtenido la declaración judicial correspondiente.

De cincuenta centavos (S/o. 0.50) foja:

a).—En los recursos y actuaciones de los juicios civiles en que debe observarse el procedimiento del juicio de menor cuantía, con la excepción establecida al fijar el empleo del papel sellado de veinte centavos foja;

b).—En los juicios criminales por delitos que están exceptuados de la acusación fiscal;

c).—En los recursos y actuaciones de los juicios ordinarios y ejecutivos;

d).—En todos los procedimientos no contenciosos;

e).—En los juicios arbitrales;

f).—En las copias de las partidas de nacimiento, de matrimonio y defunción, extendidas en los Registros del Estado Civil o en los Libros Parroquiales.

g).—En los avisos por actuados judiciales, salvo que se hubieran extendido en papel simple con timbres por valor de cincuenta centavos; y

h).—En los casos no especialmente determinados en la presente ley.

De tres soles oro (S/o. 3.00) foja:

En el escrito en que se formule el recurso de nulidad;

De oficio o gratis:

a).—En los escritos de los detenidos o presos;

b).—En las diligencias que los Jueces o Tribunales manden practicar de oficio a petición de los detenidos o

presos, en las causas criminales en que haya denuncia de parte;

c).—En las causas criminales de oficio;

d).—En todo dictámen o gestión de los Fiscales o Agentes Fiscales en asuntos de interés público; y

e).—En los expedientes sobre juzgamiento de cuentas públicas en el Tribunal del Ramo.

SERVICIO NOTARIAL

Se empleará papel sellado:

De cincuenta centavos (S/o. 0.50) foja:

a).—En los partes al Registro de la Propiedad Inmueble;

b).—En las minutas de escrituras Públicas;

c).—En los testimonios de escrituras y demás instrumentos públicos, con excepción de la primera foja; y

d).—En las boletas de cartas de pago.

De un sol oro (S/o. 1.00) foja:

a).—En los Registros de Escrituras Públicas;

b).—En los Poderes fuera de registro.

c).—En los testimonios de las actas de protesto por falta de aceptación o pago; y

d).—En las boletas de instrumentos públicos que no sean cartas de pago.

De tres soles oro (S/o. 3.00) foja:

En la primera foja de los testimonios de las escrituras y demás instrumentos públicos.

De cinco soles oro (S/o. 5.00) foja:

En los testamentos cerrados y su cubierta. Los testamentos ológrafos podrán extenderse en cualquier papel, aún cuando no sea sellado pero al ser presentados para su cumplimiento o ejecución se hará el reintegro correspondiente a razón de tantas fojas de S/o. 5.00 co-

mo tuviera el testamento; las cuales, debidamente inutilizadas se acompañarán al testamento ológrafo.

De oficio o gratis:

En los actos de notaría administrativa y en los partes de contratos a favor del Fisco que se deben pasar a los Registros Públicos.

SERVICIO ADMINISTRATIVO

Se empleará papel sellado:

De cincuenta centavos (S/o. 0.50) foja:

- a).—En los expedientes en que los empleados públicos o sus familias gestionen el reconomiento de servicios, pensiones, abono de sueldos;
- b).—En la sustentación de los procedimientos de comiso y coactivos, no estando obligado a usar papel sellado valorado el Recaudador o entidad que actúe en dichos procedimientos haciendo valer los derechos del Fisco, sin perjuicio de la obligación que tiene el que litiga contra el Estado de pagar las costas a que hubiere lugar; y
- c).—En toda gestión administrativa no determinada especialmente por esta ley, inclusive las gestiones ante compañías fiscalizadas.

De un sol oro (S/o. 1.00) foja:

En los avisos por actuados administrativos, salvo que se hubieran extendido en papel simple con timbres por valor de S/o. 1.00.

De tres soles oro (S/o. 3.00) foja:

En toda gestión, memorial o recurso ante las Cámaras Legislativas, exceptuándose las solicitudes de indulto de los reos rematados que se extenderán en papel de veinte centavos.

De cinco soles (S/o. 5.00) foja:

- a).—En la primera foja de las solicitudes de patentes o registros de marcas de fábrica, completando con

timbres un derecho total de cincuenta soles oro;

- b).—En la primera foja de los expedientes sobre estudios o concesiones de tierras, ferrocarriles, muelles, contratos de irrigación y demás obras y servicios públicos;
- c).—En la primera foja de los expedientes sobre concesiones mineras, de aguas y demás de análoga naturaleza;
- d).—En los denuncios por sustitución completando con timbres el derecho de S/o. 20.00 por pertenencia, establecido en el Código de Minería; y
- e).—En las credenciales de los Representantes al Congreso Nacional.

DE OFICIO O COMUN:

En las reclamaciones individuales y colectivas de obreros contra sus principales, y en las de comunidades indígenas.

Artículo 53º—Los contratos privados que no estén afectos al pago de timbres se extenderán en papel sellado de cincuenta centavos foja.

Los infractores de esta disposición están obligados a pagar una multa de diez veces el valor del papel omitido:

Artículo 55º—Las solicitudes ante las oficinas de los Registros Públicos se formularán en papel sellado de cincuenta centavos foja.

Artículo 60º—Los certificados que extiendan los Registros Públicos se harán en papel sellado de un sol si son compendiosos y en papel sellado de un sol la primera foja y de cincuenta centavos las siguientes si son literales.

Artículo 61º—En las copias certificadas que expidan las autoridades, se hará uso de papel sellado del mismo valor usado en la gestión que motiva la copia, sin perjuicio de los timbres que deberán abonarse por derecho de copia.

Artículo 62º—Cuando el denunciado de minas exceda de cinco pertenencias, se agregará a la primera foja de papel sellado tantas como corresponda al impuesto de un sol por cada pertenencia de exceso.

Artículo 63º—Las licencias que conforme al reglamento de comercio deben expedir las Aduanas para la navegación de las embarcaciones que midan menos de cincuenta toneladas se extenderán en papel de cincuenta centavos foja y las que pasen de cincuenta toneladas en papel de tres soles foja.

PAPEL DE ADUANAS

Artículo 64º—Las operaciones y tramitaciones que se realicen en las Aduanas de la República, están sujetas al impuesto regido por esta ley que se hará efectivo mediante el empleo de un papel sellado especial, denominado Papel de Aduanas, de los siguientes valores: de S/o. 0.50 por foja; de S/o. 1.00 por foja; de S/o. 2.00 por foja; de S/o. 3.00 por foja y de S/o. 6.00 por foja.

El Papel de Aduana se empleará como se determina a continuación:

1º—Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, de seis soles oro la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes:

2º—Los manifiestos por mayor de los vapores que recorran la Costa con itinerario fijo; y los de las embarcaciones menores de cincuenta toneladas procedentes del extranjero, de tres soles la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes:

3º—Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones mayores de diez y menores de treinta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros procedentes del extranjero, de dos soles la primera foja

y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

4º—Los de embarcaciones de diez toneladas o menos, procedentes del extranjero, cincuenta centavos foja.

5º—Las pólizas de despacho, consumo, trasbordo, reembarque, exportación, cabotaje, depósito y toda las demás que fuese necesario crear para la mejor administración de las Aduanas, de un sol oro cada una de las fojas o ejemplares que tenga cada tipo de póliza

Las pólizas se venderán por juegos completos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65º—El Poder Ejecutivo podrá convertir los timbres movibles en fijos, sustituyéndolos por papel timbrado manteniendo la relación correspondiente del impuesto establecido en esta ley.

Artículo 66º—El Poder Ejecutivo está facultado para autorizar a los Bancos, empresas comerciales y demás entidades de reconocida solvencia, el uso de máquinas impresoras de timbres fiscales en los documentos afectos a este impuesto. Estos permisos se concederán por intermedio de la entidad encargada de la recaudación del impuesto, la que vigilará el debido uso de las máquinas impresoras en resguardo del interés fiscal. La misma entidad recaudadora procederá a la devolución del valor de los timbres impresos por estas máquinas que no hayan sido utilizados o que hayan sido mal o erróneamente impresos, previa solicitud escrita de los interesados a la que se acompañará el documento o la parte respectiva del mismo en donde figuren los timbres no utilizados o mal impresos, cuyo valor se solicita sea devuelto.

Tanto en las solicitudes para permitir el uso de máquinas impresoras de timbres, como en las que se pida la devolución del valor de los mismos, recaerá la correspondiente resolución ministerial.

Artículo 67º—El Poder Ejecutivo podrá habilitar papel sellado o timbres de un valor a otro.

Las anotaciones de habilitación puestas por funcionarios o empleados del Poder Ejecutivo o Judicial, Notarios, Escribanos o por cualquier persona en papel sellado o timbres, se considerarán como falsificaciones sujetas a las penas previstas para esta clase de delitos.

Artículo 68º—Los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo o Judicial y los Notarios que hagan uso de papel corriente en vez del sellado o de un papel de inferior valor al que corresponde, serán obligados administrativamente a reintegrar el cuádruplo del valor en la primera vez y el décuplo en caso de reincidencia.

Los litigantes o contratantes están libres de pena por la omisión de papel sellado en los actos administrativos, judiciales o notariales, pero se les obligará al reintegro del impuesto.

La única reclamación admisible será la que se funde en la falta de papel sellado en el lugar, la que deberá acreditarse de un modo fehaciente con el certificado de la entidad encargada del expendio de papel sellado.

Artículo 69º—Los impuestos por actuaciones mineras, derechos de capitania, sanidad marítima y cualesquiera otros no especificados en esta ley ni comprendidos en leyes especiales, se harán efectivos con timbres o papel sellado.

Artículo 70º—Los instrumentos otorgados en otros países no serán admitidos en juicio, ni ante autoridad alguna mientras no se verifique el reintegro del papel sellado, que correspondería a los de su especie de acuerdo con la presente ley, pudiendo hacerse el reintegro en timbres fiscales por el importe correspondiente inutilizándolos como lo determina esta ley.

Artículo 71º—Ningún juicio se para-

lizará por falta de papel sellado y en el caso de que el litigante obligado no lo proporcione, lo hará la parte contraria pero no se admitirá escrito alguno al moroso mientras no reintegre el doble del valor del papel que debió usarse, pasando la mitad a reembolsar lo gastado por el litigante que hizo el suministro, y la otra mitad al fondo de justicia.

Artículo 72º—En los lugares donde no hubiera papel sellado se hará uso de papel corriente, reintegrándose en timbres el valor del papel que debió emplearse.

Artículo 73º—Cualquier incidente controvertible que se promueva acerca del papel sellado que debe usarse o reintegrarse, se sustanciará por cuerda separada, con audiencia del Ministerio Fiscal; pero las resoluciones, en lo principal, no se llevarán a cabo mientras ese incidente no termine, salvo si se deposita el máximum del valor que lo motiva.

Artículo 74º—En las oficinas del Estado no se admitirán solicitudes sino en pliego entero del papel sellado correspondiente, y se suspenderá la sustanciación de los expedientes en que falte el papel sellado necesario sin que se permita usar otro con cargo de reintegro.

Artículo 75º—No se admitirá en las Aduanas y Capitanías de puerto papeles que no sean de la clase y valor determinados en esta ley, y los funcionarios que los admitan quedan incurso en la pena del décuplo del valor dejado de pagar.

Artículo 76º—Es facultativo el derecho de usar papel sellado en lugar de timbres en los documentos privados en que sea aplicable su uso, siempre que el valor del papel sea igual al de los timbres que se sustituyen.

Artículo 77º—Puede también hacerse efectivo el impuesto por medio de impresiones de timbres fijos en documentos que presenten los particulares

siempre que a juicio del Gobierno pueda hacerse la recaudación en esta forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 78º—Las dudas que resulten en la aplicación de esta ley, por oscuridad o deficiencia de ella, se resolverán a favor del contribuyente, pero se pondrán en conocimiento del Poder Legislativo, para que pueda dictar a correspondiente ley aclaratoria o interpretativa.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 79º—El derecho del Fisco para el cobro del impuesto y multas a que se refiere la presente ley prescribe a los tres años.

Artículo 80º—En ningún caso los funcionarios o empleados públicos, encargados de vigilar y revisar la debida aplicación de timbres fiscales y el uso de papel sellado y de papel de Aduanas podrán revisar documentos otorgados con anterioridad a los tres años de la fecha en que se realiza la inspección.

DEROGACIONES

Artículo 81º—Quedan derogados todos los Decretos y Resoluciones Supremas que acuerdan exoneraciones de pago del impuesto de timbres fiscales, quedando solo vigentes las acordadas:

- a).—Por la presente Ley;
- b).—Por Leyes Orgánicas; y
- c).—Por Leyes contractuales.

Artículo 82º—Quedan derogadas todas las leyes, decretos, resoluciones supremas y ministeriales y del Consejo Superior de Contribuciones cuyo texto o disposiciones hayan sido incorporados a la presente ley o se encuentren en oposición a ella.

REGLAMENTACION

Artículo 83º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y señalará el

procedimiento que ha de seguirse en la sustanciación de los casos contenciosos que se promuevan por infracción de las disposiciones de la misma.

Artículo 84º—(Transitorio) Las disposiciones reglamentarias vigentes que no se opongan al cumplimiento de la presente ley, continuarán rigiendo mientras el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 85º—Al promulgar la presente ley el Poder Ejecutivo queda facultado para canjear el papel sellado que se encuentre en poder de particulares durante el plazo y en las condiciones que tenga a bien señalar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

E. Díez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

J. L. East.